



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3672.

## Artículo de oficio.

(Número 348.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

**Milicia nacional.**—En las Gacetas de Madrid números 1244 y 1245 de los días 31 de mayo anterior y 1.º del actual se hallan insertas la Ley y Real orden siguientes:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la disposición 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia dentro del plazo señalado por el go-

bierno en 12 de marzo y 18 de junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los milicianos nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las córtes 14 de mayo de 1856.

—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 23 de mayo de 1856.—PUBLÍQUESE como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de mayo de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

«En uso de las facultades que por el art. 2.º de la ley de 23 del actual sobre abono de años de servicio á los nacionales de 1823 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una Junta calificadora, compuesta de

El Gobernador, presidente.

Dos Diputados provinciales.

Dos individuos del ayuntamiento.

Dos jefes ú oficiales de la Milicia Nacional.

2.º El nombramiento para estos cargos será del gobernador que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reunan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de junio y 13 de julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de Subtenientes de ejército por servicios prestados como milicianos nacionales de 1823.

Los gobernadores darán cuenta á este ministerio de quedar constituida la junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la expresada ley, dirijan precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de milicianos nacionales de 1823.

4.º En estas solicitudes, extendidas en papel del sello 4.º se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia.

—Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán ademas la justificacion que acredite su ausencia de la península en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.º Las Juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1823 en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos expresados.

7.º Cada 15 dias harán insertar en los

Boletines oficiales una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, expresando su actual residencia edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su dissolution y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 dias el juicio contradictorio.

8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados; y los informes que crean oportuno pedir á las autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes remitiéndolos á este ministerio, acompañados de los Boletines en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

9.º Las juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender así á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.

10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las Juntas remitirán á este ministerio una lista general de todos los nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de marzo y 18 de junio de 1853, así como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de subteniente de ejército concedidos á los nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.

12. La junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823 por milicianos nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobacion en este ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. expresa que las juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los que se consideren en el caso de obtener la gracia concedida por la ley de 23 de mayo anterior, en la inteligencia que para formar la junta calificadora de que trata el art. 1.º de la inserta Real orden quedan nombrados para individuos de la misma los diputados provinciales D. Miguel Estade y Sabater y D. Ramon Servera, los consejales D. Luis Santander y D. Miguel Reus, y los oficiales de la Milicia Nacional D. Ramon Mariano Ballester y D. Miguel Vidal. Palma 5 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 349.)

**CAPITANIA GENERAL**

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª

Orden general del 2 de junio de 1856 en Palma.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 19 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. capitán general de estas islas lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g) de una instancia promovida por la Diputación provincial de Zaragoza solicitando en razon á los motivos que espone que se prorogue el plazo de dos meses señalado para la presentacion á la administracion militar de los documentos relativos al abono de haberes de la milicia nacional movilizada. Enterada S. M. en vista de lo manifestado por V. E. en el asunto, hecha cargo asi mismo de lo espuesto por la espresada Diputacion provincial considerando al propio tiempo que se trata de devengos pertenecientes á 1855 y que concluyendo en fin de junio próximo el semestre de ampliacion del ejercicio del presupuesto del referido año no es posible un plazo que esceda de dicha época, pero que tambien las oficinas de administracion militar necesitan algunos dias para las operaciones consiguientes de liquidacion y pago, se ha servido resolver, teniendo en cuenta el servicio prestado por la fuerza de que se trata que el plazo de dos meses marcado en la prevencion tercera

de la segunda parte de la Real orden de 6 de octubre último, para los efectos que en ella se indica, quede ampliado hasta el 20 de junio próximo, pero sin derecho ya á nueva próroga.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia á los fines espresados en esta Real resolucion.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 350.)

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Anuncio.—Por jubilacion de Don Juan Claver se halla vacante en la universidad de Zaragoza una cátedra de Historia y Elementos de derecho romano dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente y mandada sacar á oposicion por Real orden de 8 de abril último.

Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de jurisprudencia.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre y consistiran en las pruebas de idoneidad que exige el art. 2.º de la seccion 5.ª del reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el ministerio de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior.

Madrid 17 de mayo de 1856.—El Director general Juan Manuel Montalban.—Es copia. Ildefonso Par, secretario.

(Número 351.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE SAN ANTONIO ABAD.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este ayuntamiento se ha acordado se anuncie por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de 3 de febrero de 1823 á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten á este cuerpo las solicitudes acompañadas de los documentos que juzguen convenientes dentro el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el citado periódico. San Antonio Abad 30 de mayo de 1856.—El Presidente—Francisco Pons.

(Número 352.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE ALARÓ.

El repartimiento individual de la cuota que ha correspondido á este pueblo para el segundo semestre del corriente año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que se ha tirado con arreglo á la ley de presupuestos y su instruccion de 16 de abril último. estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el 4 al 7 de los corrientes. ambos inclusive, para que los que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones dentro el plazo fijado, pasado el cual ninguna será atendida. Alaró 2 de junio de 1856.—Pedro José Sampol, alcalde.—P. A. del A.—Jaime Deharo, Srio.

(Número 353.)

**ADMINISTRACION DE CORREOS.**

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 15 de febrero último, esta Ad-

ministracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.—1.º de junio de 1856.



**PUEBLO DE MANACOR.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de mayo.

|                                 | Lib. | suel. | din. |
|---------------------------------|------|-------|------|
| Trigo cuartera . . . . .        | 6    | »     | »    |
| Cebada id. . . . .              | 3    | »     | »    |
| Centeno id. . . . .             | »    | »     | »    |
| Maiz id. . . . .                | »    | »     | »    |
| Garbanzos id. . . . .           | 4    | 10    | »    |
| Arroz, arroba. . . . .          | 1    | 17    | 6    |
| Aceite, cuartan. . . . .        | 1    | 5     | »    |
| Vino, cuartin. . . . .          | 1    | »     | »    |
| Aguardiente id. . . . .         | 6    | »     | »    |
| Vaca, libra . . . . .           | »    | »     | »    |
| Carnero id. . . . .             | »    | 7     | »    |
| Tocino id. . . . .              | »    | »     | »    |
| Trigo candeal cuartera. . . . . | 6    | 12    | »    |
| Habas id. . . . .               | 4    | 10    | »    |
| Habichuelas id. . . . .         | 7    | »     | »    |
| Guijas id. . . . .              | »    | »     | »    |
| Leña, quintal. . . . .          | »    | 4     | 6    |
| Carbon id. . . . .              | 1    | »     | »    |
| Algarrobas id. . . . .          | »    | »     | »    |
| Almendron id. . . . .           | »    | »     | »    |
| Queso id. . . . .               | 10   | »     | »    |
| Lana id. . . . .                | 18   | »     | »    |

Manacor 16 de mayo de 1856.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.